

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00420-.00
Asunto: MONITORIO- EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: ROSA ISABEL PERALTA CASTRO
Accionado: PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

04 JUL 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición del señor **JORGE ARBEY DOMINGUEZ FORONDA** a través de apoderado solicitando la apertura de incidente de desembargo en calidad de tercero poseedor no presente en la diligencia de secuestro.

Como hechos del incidente de desembargo del referido Bien Inmueble se destaca que se afirma por parte del incidentante, que:

El señor PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO, anterior dueño del predio en donde se practicó la diligencia de embargo y secuestro ordenada por su despacho, adquirió el predio antes mencionado mediante contrato de compraventa celebrado por las siguientes personas: 1.- Al señor JOSE ANGEL CERVANTES IBÁÑEZ, le compro un lote de cinco mil metros cuadrados (5.000mts2), por documento privado suscrito el día cinco (05) de abril del 2016. 2.- Al señor LARRIS EMILIO VEGA ROJAS, le compro la posesión sobre una franja de lote de terreno de 20.000 metros cuadrados, por documento privado suscrito el día 19 de julio de 2016. 3.- Por compra a la señora ROSA ISABEL PERALTA CASTRO, le compro la posesión sobre una franja d terreno de 12.000 metros cuadrados, tal como consta en documento privado suscrito el día 23 de noviembre de 2017.

Por documento privado de fecha 23 de febrero del año 2019, mi cliente JORGE ARBEY DOMINGUEZ FORONDA, identificado con cedula número 94.386.075, recibió en dación en pago del señor PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO, un predio denominado LA NUEVA ESPERANZA, con una cabida superficial de tres (3) hectáreas 7.000 metros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: POR EL NORTE: Con carretera Troncal del Caribe en medio que de Ciénaga conduce a Santa Marta, POR EL SUR: Colinda con predios que son o fueron de LARRIS EMILIO VEGA ROJAS, POR EL ESTE: Con el Rio Toribio, POR EL OESTE: Colinda con predios que son o fueron de JAIRO CARRILLO, sobre este lote está construido una mejora consistente en una casa de paredes de bloques, piso emplantillados, techo de Eternit, distribuida en dos alcobas, un baño interno, hall de acceso, una alberca de agua potable, una poza séptica, dos empalmadas rusticas, donde funciona la cocina, corral en angeo de aluminio para pollos, corral para chivos, y cercas naturales con alambre de púas, este predio sus medidas iniciales eran de 370 metros de frente por 100 metros de fondo, pero en el parágrafo primero se estableció que se compraba como cuerpo cierto no obstante la mención de la extensión superficial y de la longitud de los lindero. Este predio se encuentra ubicado en el municipio de Ciénaga área rural al margen del rio toribio, en la carretera que conduce del municipio de Ciénaga a la ciudad de Santa Marta, margen derecha de dicha carretera, este predio lo recibió mi cliente por dación en pago por una deuda que tenía el señor PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000), por esa razón el deudor decide entregar en dación en pago los predios de que hago

referencia en este memorial incidental. TRADICIÓN el predio que se le entrego en dación en pago a mi cliente lo adquirió el deudor de la siguiente manera: 1.- Al señor JOSE ANGEL CERVANTES IBAÑEZ, le compro un lote de cinco mil metros cuadrados (5.000mts2), por documento privado suscrito el día cinco (05) de abril del 2016. 2.- Al señor LARRIS EMILIO VEGA ROJAS, le compro la posesión sobre una franja de lote de terreno de 20.000 metros cuadrados, por documento privado suscrito el día 19 de julio de 2016. 3.- Por compra a la señora ROSA ISABEL PERALTA CASTRO, le compro la posesión sobre una franja de terreno de 12.000 metros cuadrados, tal como consta en documento privado suscrito el día 23 de noviembre de 2017. Que es el mismo predio que se practicó la diligencia de embargo y secuestro ordenada por su despacho y practicado por el señor JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA, el día 24 del mes de enero del año 2023.

Desde el mismo momento, ósea el día 23 de febrero del año 2019, en que mi cliente recibió el bien inmueble o predios en dación en pago por parte del señor PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO, entro en posesión de dichos predios de manera quieta, tranquila y pacífica sin reconocerle ni propiedad ni posesión a un tercero, la posesión que ejerce mi cliente sobre dichos predios, se demuestra con pago de impuesto predial, actos posesorios tales como las cerca de alambre de púa y maderas, instalación de redes eléctricas internas, sembrado de árboles frutales, cultivos transitorios como maíz, patilla, ahuyama y árboles frutales como mango, papaya, limón, palma de coco, plantas ornamentaria, arado del terreno, instalación de regios y limpias para el mantenimiento y sostenimiento de la finca o heredad, y la contratación de un trabajador para que cuidara la finca e hiciera labores propias del campo.

Posteriormente mi cliente el señor JORGE ARBEY DOMINGUEZ FORONDA, luego de haber recibido el bien inmueble, atreves de un topógrafo realiza un levantamiento topográfico del predio y encuentra que el predio por sus áreas, medidas y linderos es más extenso arrojando un área de cuatro (4) hectáreas nueve mil setecientos catorce con setenta y cuatro (9.714.74) metros cuadrados.

Al expedir su despacho la orden de embargo y secuestro de la supuesta posesión que ejercía el señor PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO, sobre el predio que no es de su propiedad ni ha ejercido ninguna posesión desde el año 2019, por solicitud de la demandante se comete una violación a los derechos de posesión que ejerce mi cliente de manera legal por cuanto este es quien actualmente ejerce posesión de manera quieta, pacífica y tranquila del predio sobre el cual se practicó la diligencia antes mencionada ya que mi cliente nada debe a la demandante ni tampoco está vinculado al proceso ejecutivo sobre el cual se solicita la medida cautelar

El predio sobre el cual se encuentra ejerciendo la posesión mi cliente señor JORGE ARBEY DOMINGUEZ FORONDA, es un predio baldío de propiedad de la nación y que jamás puede ser objeto de embargo por un particular por carecer de titular de dominio de una persona natural o jurídica, al respecto el art. 675 del Código Civil establece lo siguiente: "Son bienes de la unión las tierras que estando situada dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño" por ende estos predios se denominan baldíos, al respecto el tratadista el Dr. LUIS GUILLERMO VELASQUEZ los define como un bien raíz ubicado en los sectores rurales que esta única y exclusivamente en cabeza de la nación con el exclusivo fin de adjudicarlo a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas de acuerdo a los parámetros y condiciones fijados por cada región o municipio por el INCODER, también pueden ser adjudicados a entidades de derechos públicos con el fin de construir obras dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos u otras actividades declaradas por la ley de utilidad pública e interés social, los bienes o terrenos baldíos, son aquellos que estando dentro del territorio de la República de Colombia, no pertenecen a ninguna otra persona y por ende son propiedad de la República de Colombia, tal como lo dice el art. 675 del Código Civil Colombiano... La corte constitucional dice respecto a los bienes baldíos que "Son bienes públicos de la nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables en razón de que la nación lo conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley" por ende al ser de la nación son imprescriptibles, inalienables e inajenables. Al ordenar su despacho embargar y secuestrar un bien baldío es impropcedente dicha medida por cuanto carecería el Juzgado de las facultades de someter el bien a la venta por publica subasta en razón de lo expuesto en este memorial.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00420-.00

Asunto: MONITORIO- EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: ROSA ISABEL PERALTA CASTRO

Accionado: PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO

La demandante señora ROSA ISABEL PERALTA CASTRO, no demostró que el señor PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO, fuera el poseedor del predio sobre el cual recayó la medida de embargo y secuestro expedida por su despacho, pues no basta con el decir de la demandante en un simple memorial que el demandado ejerce posesión sobre un determinado predio o bien inmueble, si no que se debe probar a través de los medios probatorios legales la posesión que ejerce determinada persona sobre un bien inmueble, y esos medios probatorios los establece el art. 981 del código civil y además de otras pruebas como el pago de impuesto, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal y factura, pago de servicios públicos, y declaración de testigos, al respecto del art. 981 del código civil colombiano, establece lo siguiente: "se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión en este caso no se demostró por parte de la demandante que el señor PEDRO MANUEL VILLEGAS haya ejercido posesión sobre dichos predios, y por el contrario si existen pruebas contundentes por parte de mi cliente señor JORGE ARBEY DOMINGUEZ FORONDA, en el sentido de que la posesión la adquirió legítimamente y esos actos posesorios se han demostrado con los documentos, declaraciones de testigos que se allegaran para que obren como prueba dentro del incidente de desembargo que se está promoviendo a través del suscrito como apoderado del señor JORGE ARBEYS DOMINGUEZ FORONDA.

Queda claro la inembargabilidad del predio sobre el cual recayó la medida y sobre el cual se solicita su desembargo, pues, quien ejerce la posesión en legal forma es el señor JORGE ARBEYS DOMINGUEZ FORONDA ya que dicha posesión la ostenta desde el 23 de febrero del año 2019, fecha en que adquirió los predios antes citados y no el señor PEDRO MANUEL VILLEGAS pues este para la fecha de diligencia de embargo y secuestro ya no tenía propiedad ni ejercía ninguna posesión sobre dichos predios

Lo que se persigue a traves del incidente:

"1.- Con fundamentos en los hechos redactado en este memorial y de acuerdo a lo establecido en el art. 597 numeral 8 del código general del proceso, solicito a usted su señoría con el debido respeto, se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre la posesión que ejerce mi cliente sobre el bien inmueble predio denominado **LA NUEVA ESPERANZA**, por cuanto la posesión la ejerce legalmente mi cliente señor **JORGE ARBEY DOMINGUEZ FORONDA**.

2.- Que se condenen en costas a la parte ejecutante.

Las pruebas:

DOCUMENTALES:

- Copia debidamente autenticada del documento privado de fecha 23 de febrero de 2019, mediante el cual el señor **PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO** como deudor entrega en dación en pago al señor **JORGE ARBEYS DOMINGUEZ FORONDA** como acreedor del predio sobre el cual se pide el desembargo.

- 16 fotografías aportadas en 4 folios mediante el cual se demuestra los actos posesorios de mi cliente tales como instalaciones de redes eléctricas, limpieza del predio, sembrado de arboles frutales, tanque para agua y corral de cerramiento.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00420-.00

Asunto: MONITORIO- EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: ROSA ISABEL PERALTA CASTRO

Accionado: PEDRO MANUEL VILLEGA OSPINO

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva comparecer a su despacho y rindan declaración sobre los hechos constitutivos de la medida de embargo a los señores:

- **LARRIS EMILIO VEGA ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.595.950 de Fundación – Magdalena, quien reside en el sector de Cordobita entrada al frente del portón de Cordobita.
- **AUGUSTO JOSE MOLINA GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.457.339 de Santa Marta, quien reside en la carrera 16 No. 25-35 barrio Los Alcázares de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico augustojosemolinagu@hotmail.com
- **ORLANDO ENRIQUE BERMUDEZ RASCH** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.543.464 de Santa Marta, residente en la carrera 12 No. 4-37 barrio Olaya herrera de la ciudad de Santa Marta, correo vero-berm02@hotmail.com
- **XIOMARA ROSADO PERALTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.470.415, residente en la Vereda Nueva Esperanza del corregimiento de cordobita municipio de Ciénaga.

El código General del proceso en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Para el caso en estudio, se tiene que se decretó medida cautelar sobre la posesión que, denunció la demandante, ostenta el demandado **PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO**, sobre un lote de terreno denominado BELA VISTA, ubicado en la Vereda NUEVA ESPERANZA, cordobita, jurisdicción de Ciénaga- Magdalena , y la práctica del secuestro perfeccionador se llevó a cabo el día 24 de enero de 2023, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga- Magdalena, por comisión otorgada por este despacho judicial.

Dentro de la diligencia de secuestro, no hubo oposición y el Despacho comisorio se ordenó agregarlo al expediente, por auto de fecha **6 de febrero de 2023.**

Dicho incidente de levantamiento de embargo y secuestro (desembargo) se presenta el día **(17) de febrero del año en curso** a través del correo electrónico

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00420-.00
Asunto: MONITORIO- EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: ROSA ISABEL PERALTA CASTRO
Accionado: PEDRO MANUEL VILLEGA OSPINO

del Juzgado, por conducto de apoderado solicitando que en virtud de la posesión que supuestamente ejerce el señor **JORGE ARBEY DOMINGUEZ FORONDA** conforme al numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y se pretende con el mismo, se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre la posesión que ejerce esa persona sobre el bien inmueble predio denominado **LA NUEVA ESPERANZA**.

Lo primero, es verificar la pertinencia del incidente y para el efecto, se tiene que en tratándose de incidente de desembargo o levantamiento de medidas cautelares, su consagración debemos mirarla a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y para ello debemos traer a mención y transcripción los artículos 127, 128, 129 y 597 de tal compendio Adjetivo, así:

Artículo 127: “Solo se tramitarán como INCIDENTES los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba si quiera sumaria de ellos” (Mayúsculas, Subrayas y Negritals intencionales).
Artículo 128: El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.

Artículo 129 – PROPOSICIÓN, TRÁMITE y EFECTO de los INCIDENTES.- Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. –Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.- En los casos en que el INCIDENTE PUEDE PROMOVERSE fuera de audiencia.

DEL ESCRITO SE CORRERÁ TRASLADO por TRES (3) DÍAS. VENCIDOS LOS CUALES EL JUEZ CONVOCARÁ A AUDIENCIA MEDIANTE AUTO EN EL QUE SE DECRETARÁN LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES Y LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES.– Los Incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.- CUANDO EL INCIDENTE NO GUARDE RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA EN QUE SE PROMUEVA, SE TRAMITARÁ POR FUERA DE ELLA EN LA FORMA SEÑALADA EN EL INCISO 3º

Como podemos ver la Ley Procesal General Civil, señala tal figura del incidente de levantamiento del embargo y secuestro y, entonces, avocamos el estudio de la legitimación en causa, y encontramos que por parte del incidentante, concurrió al proceso en calidad de tercero poseedor no presente en la diligencia de Secuestro y como no es parte del proceso, es claro, que le es admisible tal invocación, y como alega ser poseedor, esto si tendrá que probarlo dice la norma adjetiva, y como el Despacho comisorio se ordenó agregarlo al expediente por auto de fecha 6 de febrero de 2023, se observa que su concurrencia es oportuna, y por ende, legitimado en causa.

Por los lados de la legitimación en causa por pasiva, lógicamente, es quien solicitó la medida cautelar, en este caso, la señora ROSA PERALTA, quien además es demandante en este proceso y por ende hay legitimación en causa por su parte, pero también lo es el señor PEDRO MANUEL VILLEGA OSPINO, de quien se afirma ostenta la posesión, que discute el tercero, y por tanto, debe ser convocado o vinculado también a este incidente, y para el efecto se tiene que auto de fecha 27 de febrero de 2023, se dio traslado del escrito de solicitud de apertura de incidente de desembargo a todas las partes y este señor guardó absoluto silencio.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00420-.00

Asunto: MONITORIO- EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: ROSA ISABEL PERALTA CASTRO

Accionado: PEDRO MANUEL VILLEGA OSPINO

En ese orden de ideas, tenemos que se ordenó en el proceso, el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado **PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO** sobre un lote ubicado en el sector de Bella Vista ubicado en la vereda Nueva Esperanza, Cordobita, con los siguientes linderos NORTE: Con la Carretera Troncal del Caribe SUR: Con predio del señor ARTURO VEGA, ESTE : Con predio del señor: PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO Y OESTE : Con predio del señor PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO

La parte interesada, arrió en formato "PDF" levantamiento planimétrico en el cual se determina con exactitud las medidas y linderos del lote de terreno cautelado.

En el acta de la diligencia de secuestro, se anota: identificación y ubicación: lote de terreno ubicado entre el río Toribio y el río Córdoba, sin nomenclatura, el predio de forma irregular consta de 4 puntos de coordenadas los cuales el punto 3 y 4 hacen el encerramiento como tal del predio, el cual consta con los linderos: NORTE: Pedro Villega Ospino, 116 metros, 2 metros lineales SUR; Pedro Villegas Ospino. 137,02 metros lineales, ESTE. Larrey Vega 102. 84 metros lineales OESTE. Troncal o doble calzada de Santa Marta a Ciénaga y mide 123.28 metros lineales.

Es del caso, pertinente, indicar, que el contenido el escrito contentivo del Incidente en comento, no legajado aun en el expediente digital, llena todos los requisitos indicados en los cánones 127, 128 y 129 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) , para efectos de admitir y/o dar apertura a tal trámite incidental y ello en armonía con el artículo 597 Numeral 8º - Incisos 1º y 2º Ibídem, por lo cual habrá lugar a darle curso a tal trámite incidental.

La parte incidentada, a través de apoderado, de manera oportuna, presento escrito dando contestación al escrito de incidente de desembargo aportando pruebas y solicitando el decreto y práctica de otras.

Como por auto de fecha 27 de febrero de 2023, se dio traslado del escrito de solicitud de apertura de incidente de desembargo a todas las partes, es claro que lo procedente, es continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la apertura del incidente de levantamiento del embargo y secuestro (desembargo), promovido por el señor **JORGE ARBEY DOMINGUEZ FORONDA** por conducto de apoderado u en calidad de tercero poseedor no presenta al momento de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: **FIJAR** el día () del mes de del año en curso a las de la mañana (:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

a) Parte incidentante:

Los documentos aportados con el escrito de incidente y, además, las siguientes;

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00420-00

Asunto: MONITORIO- EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: ROSA ISABEL PERALTA CASTRO

Accionado: PEDRO MANUEL VILLEGA OSPINO

Recibir los testimonios de los señores: LARRIS EMILIO VEGA ROJAS, AUGUSTO JOSE MOLINA GUTIERREZ, ORLANDO ENRIQUE BERMUDEZ RASCH y XIOMARA ROSADO PERALTA

b) Parte incidentada.

1º Téngase como pruebas del incidentado señora ROSA PERALTA CASTRO.

Documentales

Los documentos a que se hace referencia en el escrito de réplica al incidente de desembargo, tales como: audios, video, fotografías

PRUEBA DE OFICIAR.

Con base en lo establecido en el artículo 275 del CGP, se ordena oficiar a la "UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS" para que con destino a este incidente y, para ser valorada en la audiencia, esa entidad oficial, certifique:

1º Informar, si en los registros de esa entidad, figura como poseedor de tierras el señor PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO identificado con CC No 7.585.484

2º Se sirva informar, si en los registros de esa entidad, figura como poseedor de tierras el señor JORGE ARBEY DOMINGUEZ FORONDA identificada con cc No 94.386 085,

3º Informe, Si el día 24 de Febrero de 2023 a las 8:44 funcionarios de esa entidad, realizaron visita al predio que aquí es objeto de embargo y secuestro respecto a la posesión del mismo (determinar ubicación y linderos del mismo)

4º En caso de ser positiva la respuesta anterior, informar si quien atendió la visita de los funcionarios de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS en ese lugar y en esa fecha y hora, fue el señor PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO identificado con CC No 7.585.484.

Tener ademas como pruebas de este incidente de desembargo, los documentos aportados por la parte demandante y allegados al comisionado, para la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4021--005 2021 00582 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **ENRIQUE JAVIER VANEGAS BAQUERO**

Demandados: NIDIA PEÑA ESPITIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado Y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00639-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LA CENTRAL DE TRASPORTES DE SANTA MARTA LTDA⁸⁹¹⁷⁰¹⁶⁹⁴⁻²

Demandados: JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ, cc No. 12.720.232

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Téngase al abogado ARMETT ROLANDO SALAS RODRIGUEZ TP No 133294 del C S de la J.,
como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Patricia Campo Meneses.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00602-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: RICARDO LLANES PLATA, y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00527-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL ..

Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT No 860.035.827-5

Demandados: UJAVIER ENRUIQUE ABELLO RODRIGUEZ CC No 7143132

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ (\$ 16.767.165 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00669-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **MARCOS HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA**, C.C. No. 73.151.787,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 21.987.91900 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00657-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **AMELIA NAVARRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **22.459.77200** más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Ménezes. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial.

PATRICIA CAMPO MÉNESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00635-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado JUAN ESTRADA PEREZ, C.C. No. 1.705.488,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.582.75300 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00634-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado OLIVIA ESTHER PINEDA ESCORCIA, C.C. No. 39.055.106

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **16,870.24300** más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01067-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP SA
Accionado: OSCAR ACOSTA CAAMAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

04 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente,...

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01023-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: VICTOR ALFONSO SALAZAR POLANCO

Demandados: ANGELICA MARIA ARREGOCES SCHENIDER,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

04 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 8.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 560.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una caligrafía fluida y estilizada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-05-2021-0818 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandados: RICARDO FONTALVO ARAGON

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy marcada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-05-2021-00494- 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandados: LUIS GABRIEL GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00426-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPDASOCA
Accionado: LUIS SCOT

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Visto lo solicitado por el apoderado demandante y, constatado que es la realidad procesal, dado que hubo un error al dejar pegado en ese auto, parte de otro auto, que se tomó como base, se procede a hacer la corrección correspondiente e inmediata, por ser lo conforma a la realidad procesal y al derecho.

En consecuencia se procede a modificar el auto de fecha 25/05/2023, el cual queda de la siguiente manera:

Como venció el traslado y no hubo objeción, se procede a decidir si se imparte o no, aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00162-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BAY PORTY COLOMBIRA SA
Accionado: DARWIS MARTIENEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, se procede a decidir se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con una pluma o bolígrafo.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0593-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO COMPARTIR SA NIT NO 860.025.971-5

Accionado: PASCUAL ALFREDO FERNANDEZ ACOSTA CON CC 19594024

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Se acepta la renuncia del abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P número 157.745 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el espacio reservado para la firma.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4021--005 2020-00525 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: CARLOS FERREIRA FANDIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Se acepta la renuncia al poder, como apoderado sustituto al abogado **MARCELO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, portador de la T.P. 106777 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el espacio reservado para la firma.

Rad: 47-001-4189-050- 2020-00503-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: ACODELCO LTDA NIT No 891.702.753-3

demandado: MISAEL NUÑEZ PABON CC No 13.80.302

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

04 JUL 2023

Téngase al abogado Liz Alejandra Pérez Amarís, portadora de la tarjeta profesional No. 383.752 del C S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Patricia Campo Meneses'.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00717-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: PEDRO ALONSO DURAN CHAPARRO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10.4 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a cargo del demandado, por a suma de \$ \$6.100.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, una por curador ad-liten y otro por aviso y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 450.000., los que se incluirán en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2019-01392-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA

Demandados: EXPRESO INTERNACIONAL ORMEÑO SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Téngase al abogado ARMETT ROLANDO SALAS RODRIGUEZ TP No 133294 del C S de la J.,
como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-0817-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BAY PORTY COLOMBIRA SA
Accionado: JORGE PACHECO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, se procede a decidir se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00609-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA CCOPDASOCA NIT no 819.006.425-5

Accionado: HUMBERTO RANGEL PEINADO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

□ ANTA MARTA - MAGDALENA

04 JUL 2023

Téngase al abogado JONHNNY YOUNG OSPINO con TO NO 135106 del C S de la J, como apoderado del demandado HUMBERTO RANGEL PEINADO CC no 12.581.514

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-05-2018-0307 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: JULIETA CAMACHO MAYA
Demandados: WILMER MANJARRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00285-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Accionado: DIANA JARAMILLO MOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10.4 JUL 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

04 JUL 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva sobre la solicitud que eleva el secuestre **LUIS CARLOS MOLINA OROZCO** CC 12.547,644 en el sentido que se señalen honorarios definitivos.

Sucede entonces, que efectivamente, el señor **LUIS CARLOS MOLINA OROZCO** CC 12.547,644 fue designado secuestre dentro de este asunto e informa de su gestión, como consecuencia de la orden de entrega del bien inmueble cautelado, puesto a su administracion, por virtud del remate.

Asi las cosas, en el presente caso, está demostrado que el secuestre ha realizado satisfactoriamente su cometido y en consecuencia, tal como lo ordena el artículo 363 del C.G.P., se le deben señalar sus honorarios definitivos.

La norma legal citada, dice en lo pertinente: *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalara los honorarios de los auxiliares de la Justicia..."*

En ese mismo orden de ideas, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15 10448 de 2015, ratifica lo que dice el Acuerdo 1518 de 28 de Agosto de 2002, y fija las tarifas de honorarios de secuestre de la siguiente manera:

1. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.

5.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.

5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

5.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.

5.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.

5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

Rad: 47-001-40-03-010- 2013-00016-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO ESMERALDA

Accionado PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO Y OTROS -

Así las cosas, tenemos que al auxiliar de la justicia, **LUIS CARLOS MOLINA OROZCO** CC 12.547,644, al momento de la diligencia de secuestro, se le fijo honorarios provisionales, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS y no se le impuso la obligación de prestar caución. .

Al respecto, dice la norma citada:

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestro tendrá derecho a remuneración adicional, así:

5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

El inmueble cautelado, bajo la administración del secuestro, se mostró improductivo, tal como se decanta de los informes del secuestro, y como la tarifa de honorarios oscila entre el 3 y 100 SMDV, el Despacho en consecuencia, fija honorarios definitivos para el secuestro **LUIS CARLOS MOLINA OROZCO** CC 12.547,644, en equivalente de 40 SMDV, es decir la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 1.528.000.00) que corresponde cancelarlos a la parte demandante.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 1.528.000.00) como honorarios definitivos al secuestro **LUIS CARLOS MOLINA OROZCO** CC 12.547,644, los que están a cargo de la parte demandante. . .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-05-20191093- 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandados: IRNALDY VILLAMIZAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES